

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó lmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Diputación foral de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria, de los cuales resulta:

Que el Alcalde primero de dicho pueblo, teniendo conocimiento de que el Regidor foral del pueblo de Aspirzo sospechaba que su convecino Juan Barandian había extraído del monte comun varios cábríos de roble, instruyó las primeras diligencias del sumario, que remitió al Juzgado de primera instancia competente:

Que cuando se estaban continuando estas diligencias, la Diputación foral de Alava, de conformidad con el dictamen de uno de los Consultores de provincia, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Diputación general había entendido y entendida de cuanto se relacionaba con la policía rural, y con la conservación, fomento y mejora de los montes y arbolados públicos:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio en atención á que, tratándose de un delito, los Tribunales ordinarios eran los únicos competentes para castigarlos:

Que la Diputación foral de Alava insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 81 de la ley orgánica provincial de 21

de Octubre de 1868, según el cual corresponde á los Gobernadores de provincia provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administración:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que previene que en las cuestiones de atribución y jurisdicción que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales sólo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia:

Visto el art. 286 de la ley orgánica del poder judicial, en el que se dispone que los Gobernadores de provincia serán las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administración competencias positivas ó negativas á los Juzgados ó Tribunales por exceso de atribuciones en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo:

Considerando que la Diputación foral no pudo, según las disposiciones citadas, requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de Vitoria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Madrid diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Rodrigo Ramirez la autorización que solicita para construir á su costa y riesgo y sin subvención del Estado, las obras necesarias para ganar al mar las playas que median entre los corrales de la Vaca y el castillo de Puntales, en la bahía de Cádiz, con arreglo al proyecto que ha presentado, y para levantar las edificaciones indicadas en el mismo.

Art. 2.º El concesionario presentará en el término de tres meses, contados desde la fecha de este decreto, un plano acotado en que se determinen de una manera invariable, con relación á puntos fijos del terreno, los límites del espacio que pretende ganar al mar, así como el proyecto detallado del muelle exterior y del embarcadero indicado que no podrá tener mas de 250 metros de largo.

Art. 3.º Será obligación del mismo dar estricto cumplimiento á las condiciones impuestas por el Ministerio de la Guerra en la orden de 23 de Setiembre último.

Art. 4.º El concesionario dejará paso libre para la zona inmediata á la línea de pleamar á fin de que puedan comunicarse Cádiz y Puntales. Igualmente dejará libres dos vías de 11 metros de ancho para comunicarse con la costa desde los dos barrios de la Aguada, una en la confrontación del camino de la primera Aguada, y la otra para la segunda en la proximidad del fuerte de ese nombre. El Ingeniero encargado de la vigilancia, de conformidad con lo que de comun acuerdo resuelvan el Alcalde de Cádiz y el concesionario, señalará las dos vías de comunicación referidas.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º En el término de dos meses, contados desde la publicación de este decreto en la Gaceta, deberá el

concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50.000 pesetas, que quedará en garantía hasta la completa terminación del muelle exterior. Si dejase trascurrir este plazo sin verificar el depósito, se declarará sin efecto la concesión.

Art. 7.º Terminado dicho muelle y reconocida su solidez y buena construcción, se devolverá al concesionario el depósito, quedando hipotecada una parte de las obras de valor equivalente á la garantía devuelta.

Art. 8.º El concesionario dará principio á las obras á los seis meses de publicada esta autorización en la Gaceta y se proseguirán aquellas sin interrupción á fin de que en el plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha, queden terminadas todas las que comprende el proyecto, debiendo estar concluido en los dos primeros el muelle exterior.

Art. 9.º Siempre que la empresa crea conveniente introducir modificaciones en el proyecto presentado, las someterá á la aprobación de la Superioridad.

Art. 10. Durante la ejecución de las obras no podrá ser trasferida esta concesión sin permiso del Gobierno.

Art. 11. La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión. Solo en casos de fuerza mayor, debidamente justificados, podrán prorogarse los plazos fijados en el art. 8.º

Art. 12. Si se declarase caducada la concesión quedará en beneficio del Estado la fianza prestada, y se sacará á subasta la concesión anulada.

Art. 13. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la tasación que se practique, los terrenos comprados y ganados definitivamente al mar, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación existentes.

Art. 14. Si abierta la subasta no

se presentare postor dentro del plazo señalado, se anunciará nueva licitación por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación; y si aun así no se adjudicase, se procederá á la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasación.

Art. 15. Verificada la adjudicación de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía, si hubiese sido devuelta, y el de los gastos de tasación y subasta, entregándose el resto al concesionario ó á sus legítimos representantes. El nuevo concesionario por la subasta depositará el 2 por 100 del valor de lo que falte ejecutar, que quedará en garantía hasta la terminación de las obras; y en todo lo demás le serán aplicables las condiciones de esta concesión como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 16. Si no se adjudicase la concesión en ninguna de las tres referidas subastas, el Gobierno dispondrá lo que crea mas oportuno con arreglo á la legislación general de Obras públicas.

Art. 17. Durante la construcción de las obras el concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno ó de sus delegados, el cual deberá residir en Cádiz. Si se faltase por la empresa á esta disposición, ó dicho representante se hallase ausente, será válida toda notificación hecha á aquella con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

Art. 18. Los terrenos ganados al mar con las obras que se construyan serán de propiedad del concesionario; pero solo despues de contruidos del todo los muelles y muros que han de ponerlos á cubierto de la acción de las aguas. No se permitirá al concesionario la ejecución de terraplenes ni de obras provisionales antes de que dichos terrenos estén del todo defendidos con la construcción del muelle exterior.

Art. 19. Terminadas las obras, podrá el concesionario enajenarlas libremente ó explotarlas como mejor le convenga, así como establecer las tarifas ó derechos que juzgue oportunos.

Art. 20. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Dado en Madrid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de con-

formidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Emilio Garcia de Olloqui para construir, á su costa y riesgo y sin subvención del Estado, las obras que solicita para el aprovechamiento de los terrenos encharcados en la inmediación del muelle de la Lage, del puerto de Vigo, con arreglo al proyecto que ha presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia; sin que por esto se prejuzgue la cuestión de si ha de continuarse ó no el proyecto aprobado para el puerto, que en su debido tiempo resolverá la Administración.

Art. 2.º En el término de tres meses, á contar de la fecha de esta autorización, el concesionario remitirá á la aprobación superior el proyecto detallado de los dos muelles que se indican en el plano núm. 2, á la extremidad de la barriada proyectada.

Art. 3.º Remitirá tambien antes de empezar edificación alguna el proyecto definitivo de la distribución en manzanas, plazas y alamedas, y el de rasantes de las calles y demás obras accesorias del nuevo barrio.

Art. 4.º El concesionario depositará en garantía del cumplimiento de estas condiciones el 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejase transcurrir 15 dias sin verificarlo, se declarará sin efecto la concesión.

Art. 5.º Se le devolverá dicho depósito cuando acredite haber ejecutado trabajos suficientes á cubrir su importe, y en su reemplazo se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 6.º El concesionario deberá dar principio á las obras dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta autorización, y las continuará sin interrupción para que las de saneamiento de los terrenos queden terminadas en el plazo de dos años, á contar de la misma fecha.

Art. 7.º Durante la ejecución de los trabajos no podrá ser trasferida esta concesión sin permiso del Gobierno.

Art. 8.º La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión. Solo en casos de fuerza mayor debidamente justificados podrán prorrogarse los plazos fijados en el art. 6.º

Art. 9.º Si se declarase caducada la concesión, quedará en beneficio del Estado la suma exigida al concesionario como garantía, y se sacará á subasta la concesión anulada.

Art. 10. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasación que se practique, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación existentes.

Art. 11. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitación por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de la tasación.

Art. 12. Verificada la adjudicación de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía, si esta hubiese sido devuelta, y el de los gastos de tasación y subasta, entregándose el resto al concesionario. El nuevo concesionario por la subasta depositará en garantía el 2 por 100 del valor de lo que falte ejecutar, y en todo lo demás le serán aplicables las condiciones de esta concesión, como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 13. Si no se adjudicase la concesión en ninguna de las tres referidas subastas, el Gobierno dispondrá lo que crea mas oportuno con arreglo á la legislación general de obras públicas.

Art. 14. Durante la construcción de las obras el concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno ó de sus delegados, el cual deberá residir en Vigo. Si se faltase por la empresa á esta disposición ó dicho representante se hallase ausente, será válida toda notificación hecha á aquella, con tal que se deposite en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha ciudad.

Art. 15. Los terrenos ganados al mar con las obras serán de propiedad del concesionario, pero solo despues de contruidos los muros que han de defenderlos completamente de la acción de las aguas y despues de saneados y terraplenados del todo.

Art. 16. El dique construido por el Estado quedará para uso público, y las alcantarillas serán entregadas á la Municipalidad cuando esta las reclame y despues de terminado el terraplen.

Art. 17. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Dado en Madrid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia importante 1.115 pesetas que, bajo el núm. 123 del art. 1.º, cap. 1.º de la sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consignan á favor del Duque de Mortara, Conde de Ezpeleta, en equivalencia del producto de las alcabalas que su casa percibía en la villa de Piedrabuena, perteneciente á la provincia de Ciudad-Real.

En su consecuencia:

Vista una real carta de privilegio original librada por el Sr. D. Felipe II á 16 de Diciembre de 1574, de la que aparece vendió á D. Alonso de Mesa, para sí y sus sucesores, las alcabalas de la villa y encomienda de Piedrabuena, estimadas en 468.044 maravedís de renta anual, que á razón de 37.500 el millar importó su precio principal 17.555.400 mrs.; de los que, descontados 1.680.000 mrs. por el capital de un juro de 120.000 de renta, situado sobre las mismas alcabalas, restaron 15.875.400 mrs., de los que pagó el comprador 7.500.000 maravedís, quedando el resto, importante 8.375.400 mrs., impuesto á censo y tributo por el rédito anual de 558.360 mrs. á favor de la Corona:

Vista una real cédula despachada por el Sr. D. Felipe V en 16 de Enero de 1712, de la que resulta tuvo á bien aprobar y confirmar la antecitada carta de venta y privilegio, como así bien el que se dice fué despachado por el Sr. D. Felipe II en 29 de Diciembre de 1576, y en su consecuencia al Don Alonso de Mesa y Toledo, sus herederos y sucesores en la propiedad y posesión de las predichas alcabalas, que á su vez declaró preservadas de la incorporación á la Corona:

Visto el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia, su fecha 8 de Agosto de 1859, por el que, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Tesoro y la suprimida Asesoría de este Ministerio, se declaró subsistente la carga de que se trata, en atención á no aparecer indemnizado el capital de la misma y resultar en la liquidación formada por la Contaduría de la provincia en 24 de Febrero de 1854 que la renta anual que correspondía al partícipe era la de 4.460 rs., ó sea la misma porque la carga figura en presupuestos:

Visto lo informado por esa Dirección general respecto á que la cantidad de las 1.115 pesetas que en la actualidad se consignan en presupuesto á favor del partícipe resulta ser la misma que se le señaló en la relación formada por la suprimida Dirección de Indirectas, con vista de los datos y liquidaciones parciales que le fueron suministrados por las respectivas provincias:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribución de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, que tratan de la revisión de las cargas de justicia y de la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la orden de la Regencia del Reino, su fecha 25 de Agosto del año actual, por la que, entre otros parti-

**Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla de la Abadesa.**

*Año económico de 1869 á 1870.*

CUARTO TRIMESTRE.

ESTADO demostrativo de la inversion y recaudacion de fondos de este Municipio durante dicho trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 56 de la ley orgánica de 21 de Octubre de 1868, se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia.

		<b>INGRESOS.</b>		
Capítu- los.	Artícu- los.	CONCEPTOS.	Escudos.	Milésimas.
		<i>Existencias del trimestre anterior.</i>	21	404
3	7	Cesión del importe de pastos cedidos por los vecinos.	129	210
7	3	Producto de cortas de estos montes.	50	500
		<i>Total de ingresos inclusas las existencias.</i>	201	114
		<b>GASTOS.</b>		
1.º	1.º	Empleados de este Ayuntamiento.	47	834
"	2	Material de la Secretaria del mismo.	17	900
"	9	Impresos necesarios á la misma.	4	200
3.º	3	Limpieza de las Albercas y fuente pública.	1	"
4	1.º	Personal de Instrucción primaria.	65	500
"	2	Material y menaje de las Escuelas públicas.	3	"
7	3	Presos pobres de este partido.	21	591
9	3	Funciones de Iglesia.	10	"
		<b>TOTAL DE GASTOS.</b>	171	25
		<b>DEMOSTRACION.</b>		
		Importan los Ingresos inclusas las Existencias.	201	114
		Idem id. los Gastos.	171	25
		<i>Existencias para el siguiente trimestre.</i>	30	89

Como se vé importan los ingresos doscientos un escudo ciento catorce milésimas, y los gastos ciento setenta y uno y veinticinco milésimas, quedando unas existencias de treinta escudos ochenta y nueve milésimas, de que me haré cargo en el siguiente trimestre.

Torrecilla de la Abadesa 4 de Enero de 1871.—El Regidor contador, intervine, Marcelo Hidalgo,=V.º B.º=El Alcalde, Andrés Gonzalez.=Tome asiento el Secretario, Roman Mira.

NUM. 1.493.

**Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.**

MES DE OCTUBRE DE 1870.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento en el mes, que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento del art. 70 de la ley municipal vigente á fin que sea aprobado por la Corporacion para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia.

*Dia 1.º*

Se acordó fijar al público las listas electorales de este distrito, sacadas del padron de vecinos, en conformidad al decreto de S. A. de 17 de Setiembre anterior.

Se acordó ratificar á la superioridad que la tierra vendida como de estos propios á D. Pablo Sanchez, es la misma que acredita pertenecerle D. Dionisio Sanchez, de Berrueces.

Se acordó adicionar algunos artículos al reglamento formado para la mejor administracion de los arbitrios, cuya adición propuso la comision constituyente del Jurado.

Se acordó requerir á los dueños propietarios de los solares de la Plaza mayor especialmente, que procedan á cubrirlas, al menos en lo que corresponda al aspecto público.

Se acordó expedir certificado de propiedad de varias casas á Doña Petra Alonso, viuda de Sangrador.

culares, se dispone que para fijar la renta que haya de reconocerse á los partícipes sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas:

Considerando que las alcabalas de la villa y encomienda de Piedrabuena fueron segregadas de la Corona mediante justo y efectivo precio que ingresó en las arcas reales:

Considerando que el Duque de Mortara, Conde de Ezpeleta, como partícipe de las mismas, ha justificado su derecho en la forma prevenida por las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando, por último, que el Estado se encuentra constituido en la ineludible obligacion de satisfacer la renta que en equivalencia de los productos de aquellas se consignan en presupuesto á favor del antecitado partícipe, ínterin no acuerde otro medio de indemnizarle definitivamente del precio de egresion no devuelto todavía;

S. A., de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y esa Direccion general, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1870. =Moret.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

**CUARTA SECCION.**

ADMINISTRACION ECONOMICA  
*de la provincia de Valladolid.*

SECCION 1.º=NEGOCIADO 4.º

**Circular.**

Estando prevenido por orden de las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, de fecha 18 de Agosto del año próximo pasado, que los avisos á deudores al Estado por rentas y censos, se verifiquen por medio del *Boletín oficial*, quedando por lo tanto abolidas las papeletas, que no siempre era posible entregar á los mismos interesados por ignorarse su domicilio, se hace saber por el presente anuncio á todos los que se hallen en descubierto del pago de rentas, censos, foros y pensiones de cualquier clase que sean, cuyo plazo terminará en fin de Diciembre último, el deber de hacer efectivos dichos pagos en las Administraciones Subalternas de los partidos respectivos en el improrogable plazo de ocho dias, pasados los cuales sin verificarlo, incurrirán en el recargo

del 6 por 100 por razon de moratoria, sin perjuicio de los demás apremios prevenidos por instruccion.

Y deseando esta Administracion evitar en cuanto la sea posible los medios coercitivos por la misma señalados, á fin de que esta disposicion llegue á conocimiento de los interesados, encarga á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que apesar de publicarse en el *Boletín oficial* disponga se la dé publicidad en sus respectivas localidades, en la forma de costumbre.

Valladolid 11 de Enero de 1871.= Teodomiro Collazo.

**QUINTA SECCION.**

SECCION DE COMUNICACIONES  
*de Valladolid.*

Desde 1.º de Enero se establece el cambio de toda clase de correspondencia entre España y el Gran Ducado de Badén por mediacion de la Suiza.

Porte de la correspondencia, cartas franqueadas de España para Badén (franqueo voluntario) 0,60 de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Cartas sin franquear de Badén para España, 0,95 de peseta por igual peso.

Periódicos impresos y muestras de mercancías (franqueo obligatorio), 0,12 de peseta por cada 40 gramos ó fraccion de ellos.

Derecho fijo de certificados, 0,50 de peseta cualquiera que sea el peso de la carta.

Las cartas insuficientemente franqueadas serán consideradas como no franqueadas.

La correspondencia por esta via debe llevar en el sobre la indicacion de Via Suiza.

Valladolid 1.º de Enero de 1871.= El Subinspector, Romualdo F. Bonet.

NUM. 1.688.

*Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Orden.*

Ultimadas las listas electorales con la publicacion legal, como tambien la division de este distrito en tres colegios denominados Consistorio, Escuela y de Arriba, el Ayuntamiento ha designado como locales á propósito para celebrar las anunciadas elecciones provinciales y municipales por el orden de que va hecha relacion, la Sala de Ayuntamiento, Escuela-salon de niños y la sala de la casa en la calle Larga núm. 31, de la propiedad de D. Severo Rodriguez, por carecer la villa de tercer local bastante para dichos actos.

Torrecilla de la Orden 16 de Diciembre de 1870.=El Alcalde, Francisco Martin.

Día 8.

Se acordó variar la segunda condicion de la económica del expediente de arriendo del aprovechamiento de las leñas carboneables para facilitar las subastas en vista de las celebradas negativamente.

Se acordó la formacion de listas de pobres para la asistencia facultativa y demás efectos.

Se acordó reconocer los manantiales de la Samaritana, á fin de unirles á los de la fuente de San Francisco, cuyas aguas son tan necesarias á la poblacion.

Se acordó el pago de sueldos á los empleados y demás obligaciones del trimestre vencido en Setiembre anterior, segun y como pueda y entren fondos en la Depositaria.

Día 15.

Se acordó la division del término municipal en dos distritos y cuatro colegios que sean del Ayuntamiento, de la Caridad, de las Escuelas, y del Teatro; detallando á cada uno las calles que le corresponde.

Se acordó expedir certificacion de propietaria de una casa en la calle de la Rua á Doña Justa Martinez Prado.

Se acordó informar lo procedente al expediente incohado por D. Pablo Sanchez para disfrutar los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, en las fincas compradas á propios.

Se acordó adicionar á las listas las reclamaciones por los Sres. D. Cecilio Alonso, D. Quirino Gutierrez y D. Cándido García Leon, y dar la vecindad á D. Eustaquio Marcos segun lo solicita, acordando tambien que se elimine á los pordioseros y á todo aquel que haya levantado la residencia y familia de esta Ciudad.

Día 22.

Se acordó el pago á D. Francisco Escribano de 134'25 pesetas por importe líquido de las medicinas que dió á los pobres su oficina en la pasada epidemia del tifus y 40'75 pesetas de las pinturas para la casa Consistorial, asi como 150 pesetas á D. Nicolás Alvarez por la baja, compostura y colocacion del Reloj en la torre del ex-convento de San Francisco.

Se acordó formar expediente de las intrusiones de varios pedazos de tierra al pago del Prado, Arroyos y otros puntos notorios, á fin de que sus productos sirvan de presupuesto para las obras de encauzamiento de las aguas de la Samaritana, tan necesarias á la poblacion, autorizando al Sr. Presidente para que designe los peritos que con el Maestro aparejador de obras hayan de deslindarlas, valorarlas y medirlas, á fin de que se remita previamente á la superior aprobacion de la Excm. Diputacion de la Provincia.

Se acordó la exclusion de las listas electorales de Tomás de Paz, pordiosero, y de Gabriel Ubal, Prudencio Rodriguez Obejero, Santos Montenegro, Cecilio Mayor y Agapito Rodriguez que habian trasladado hace tiempo su residencia de esta Ciudad, asi como la de aquellos otros que estén en idénticos casos.

Enterado el Ayuntamiento de la circular de 17 del corriente sobre los soldados correspondientes á la reserva del presente reemplazo, acordó que se forme las listas que se ordenan por la superioridad para su cumplimiento.

Se aprobó el extracto de acuerdos tomados en Setiembre próximo pasado.

En vista de lo espuesto por el Sr. Presidente se acordó autorizar al apoderado en Madrid D. Eduardo Guillermo de Torres para recoger la lámina del 5 por 100 no negociable por capital de 24.000 reales vellon, al tenor de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Administracion de fecha 31 de Enero de 1865; como asi mismo de cualquiera otra que pertenezca á las obras pias de su Patronato, y á la Beneficencia y Hospital civil de esta Ciudad.

Se acordó poner en limpio las listas de las 330 familias pobres para hacer la distribucion de su asistencia por los titulares de Medicina y Cirujia.

Se acuerda en vista de lo espuesto por los dueños de los Solares de la Plaza Mayor, que por el Sr. Arquitecto se fije la linea de edificaciones de los mismos, apreciando el terreno que ganan ó pierdan de la via que justipreciara á los efectos convenientes, procediendo tambien á plantear la nivelacion del sueldo de la mencionada plaza para la resolucion que proceda.

Día 24.

### Extraordinaria.

Se acordó nombrar de Comision al Concejal D. Benigno Izquierdo, para que en reuniendo 2.500 pesetas en la Administracion de Arbitrios, pase á entregarlos á la Caja provincial por cuenta del primer trimestre que se debe y porque está apremiada la Corporacion, solicitando de la Excm. Diputacion levante el premio ínterin se recauda el resto.

Rioseco 2 de Noviembre de 1870.—Pedro Fernandez Morán.

MES DE NOVIEMBRE DE 1870.

Día 12.

Habiéndose dado cuenta en la de este dia fué aprobado.—El Presidente accidental, Vicente Cuadrillero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Fernandez Morán.

NUM. 1.696.

Alcaldía constitucional de  
Hornillos.

Este Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de

S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, tiene acordado en sesion y anunciado al público, como esta poblacion en las próximas elecciones se compone de un solo distrito y colegio denominado Sala de la Casa de

Ayuntamiento, que comprende todo el número de electores.

Hornillos 6 de Diciembre de 1870.—  
El Alcalde, Andrés García.

NUM. 1.685.

Alcaldía constitucional de  
Ramiro.

Con arreglo á lo dispuesto en decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, se anuncia por medio del presente que este distrito se compone de un solo colegio electoral denominado la Escuela y cuarto edificio, el cual comprende la plaza y el empadronamiento general.

Lo que se hace público para los efectos del art. 9.º de dicho decreto.

Ramiro 14 de Diciembre de 1870.—  
El A. C., Teodoro Gomez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

### DICCIONARIO

### DE LA LEY ELECTORAL

CON ARREGLO AL DECRETO DE 20 DE AGOSTO DE 1870,

EN CONFORMIDAD DE LAS LEYES MUNICIPALES Y PROVINCIALES QUE HAN DE REGIR Y SEGUIR DE MODELOS DE ACTAS Y DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS Á SU MEJOR APLICACION.

POR

DON ANTONIO DE GÓNGORA Y GOMEZ,

Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, condecorado con la placa del mérito militar y Secretario del Gobierno de Gerona.

### PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público, resultado de un detenido estudio de la ley electoral, contiene cuanto el Decreto de 20 de Agosto de 1870 determina en la materia; y la forma en que se ha redactado, la que mas se acomoda á facilitar la resolucion instantánea del articulado á que la misma se contrae.

La favorable acogida que ha merecido, nos dispensa estendernos en encaecer la importancia de este trabajo. Nuestro objeto al escribirla, ha sido exponer con método y claridad la ley, dándole una forma adecuada para su aplicacion; y el resultado obtenido, responde sin miedo de equivocarnos, al fin que nos propusimos.

### BASES.

El Diccionario de la ley electoral compone un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion. Su precio en toda España 6 rs., franco de porte.

Modo de adquirirlo.

Remitiendo al autor libranza de dicha suma ó 13 sellos de franqueo, con la direccion que sigue: Sr. D. Antonio de Góngora, Secretario del gobierno de Gerona.

### EL CONSERGE DE LA CALLE DEL BAC.

Novela escrita en francés por Ch. PAUL DE KOCK; traducida por V. L. y C.; ilustrada con una hermosa lámina grabada en acero. Madrid. Un tomo en 12.º, 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 50 cént. de peseta en provincias, franco de porte.

Este precioso cuadro de costumbres tan exacto como moral, y tan epigramático y gracioso como tierno, demuestra las ventajas de una buena educacion proporcionada á la posicion social de cada uno.

Los retratos del *Suizo* con su pueril vanidad; del *Conserge* con su elevado y leal carácter, y del *Portero* con su sandez, entretienen agradablemente al lector haciendo que la risa retoce en sus labios en unas escenas, al paso que en otras verterá lágrimas.

Como en las novelas de este fecundo escritor surge natural y lógicamente el castigo y el premio segun las acciones de cada uno de los personajes, el lector quedará complacido al ver recompensada la honradez del *Conserge* y se sonreirá con lástima cuando lea la desgracia de la mujer del *Portero* y de la desenvuelta y vana hija del *Suizo*.

Hé aquí el índice de las materias que contiene esta novela:

I. Suizo y Portero.—II. Los chismes de vecindad.—III. El conserge de la calle del Bac.—IV. En casa del Suizo.—V. El hijo del Suizo.—VI. En casa del portero.—VII. La condesa de Marsanne y su sobrina.—VIII. En globo.—IX. Un aparecido.—X. Julian y Adela.—XI. La Señorita Ifigenia.—XII. El Suizo en casa del Conserge.—XIII. El maestro de dibujo.—XIV. La comedia en casa del panadero.—XV. La feria en una aldea.—XVI. Debajo de la escalera.—XVII. Lo que habia en el cuarto del desvan.

Se halla de venta en la Libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete número 8, Madrid.

En la misma libreria hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de libreria.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
Calle de la Obra, núm. 8.